



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/28/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **quince horas con treinta minutos del siete de octubre de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima octava** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 050 del presente año**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero representante suplente, a fin de controvertir la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-42/2024-III y sus acumulados TET-AP-43/2024-III y TET-AP-44/2024-III, por la que se realiza una nueva individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/023/2024 y su acumulado PES/029/2024.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 047 y su acumulado juicio de la ciudadanía 056, ambos del presente año**, interpuesto por María Jesús Vidal Domínguez en

su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Lorena Beaurregard de los Santos en su calidad de denunciada, quienes controvierten la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beaurregard de los Santos, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente el pasado veinte de agosto del año en curso.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones José Osorio Amézquita, en el **recurso de apelación 050 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta y con la anuencia de los señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado ponente José Osorio Amézquita relativo al recurso de apelación 50 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida el veinte de agosto, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación 42 de dos mil veinticuatro y sus acumulados donde se realiza una nueva individualización de la sanción que le fue impuesta con motivo del Procedimiento Especial Sancionador 23 y su acumulado 29 de dos mil veinticuatro.

En su demanda el partido actor manifiesta que la nueva sanción que le fue impuesta resulta desproporcionada respecto a su condición económica en comparación con la impuesta al Partido Revolucionario Institucional, pues se le pretende imponer una sanción mayor, siendo que el deber de cuidado y vigilancia que tenía sobre su candidata es el mismo que le correspondía al Revolucionario Institucional, por lo que debe ser sancionado en la misma proporción, además de que al citado partido se le está imponiendo una sanción doblemente agravada por la reincidencia en la que incurrió y él presenta solamente una reincidencia.

Por lo que considera que es incorrecto el análisis respecto a la reincidencia en que han incurrido ambos institutos políticos, pues al Partido Revolucionario Institucional, se le está considerando reincidente por dos faltas, mientras que al Partido actor únicamente por una, de ahí que estime que no es posible aplicar como multa el mismo porcentaje de afectación a la capacidad económica mensual, ya que las condiciones de la individualización de la sanción no resultan idénticas sino que existen más agravantes por parte del Revolucionario Institucional que de Acción Nacional.

Al respecto el ponente propone declarar el agravio como infundado, pues estima que la responsable no impuso la sanción

de manera arbitraria, pues obedeció a las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; de ahí que al momento de individualizar la sanción al Partido Acción Nacional en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, tomó en consideración la reincidencia del partido ante dicha infracción y sus condiciones económicas respecto del financiamiento público que recibe, tanto en el ámbito federal como local, y el porcentaje que le representa la sanción.

Además, atendió los parámetros relativos al bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, beneficio, lucro o daño, la intencionalidad y las agravantes o atenuantes; calificando la conducta como grave ordinaria, e imponiéndole una sanción consistente en una multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), la cual se considera adecuada y proporcional, pues se estableció dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la Ley Electoral local y bajo criterios objetivos y particulares; además de que atendió a la capacidad económica del actor.

Incluso, en la resolución impugnada se evidenció el monto del financiamiento público local que recibió el Partido Revolucionario Institucional para sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinticuatro, y poder realizar una comparación en el porcentaje de la multa impuesta al Partido Acción Nacional respecto de su financiamiento público local; sin que ello implicara comparar el financiamiento público local que reciben ambos institutos políticos y tomarlo como base en la imposición de la multa; pues de estimarse como lo pretende el actor, se originaría una desigualdad proporcional entre los partidos políticos que reciban mayor financiamiento público, pues sería a quienes se les impongan multas excesivas, lo que iría en contra del artículo 22 Constitucional el cual dispone que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

En ese sentido, el ponente considera que contrario a lo manifestado por el partido actor la sanción que le fue impuesta por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia de la candidata que postularon a la Gubernatura del Estado, se realizó

atendiendo a su condición económica; correspondiendo al actor una multa equivalente al 0.44% del total de su finamiento público anual que le correspondió para el ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mi propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-050/2024-II se resuelve:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

QUINTO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Juez Instructor, **Ramón Molina Castillo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propone, en calidad de ponente,

en el recurso de apelación 047 y su acumulado juicio de la ciudadanía 056, ambos del presente año.

Buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que formula la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero relativo al recurso de apelación número 47 y el juicio de la ciudadanía número 56 acumulado de dos mil veinticuatro, promovido por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la ciudadana Lorena Beurregard de los Santos en contra de la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beurregard de los Santos, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024, aprobado en sesión extraordinaria de manera urgente el pasado veinte de agosto del año en curso.

La pretensión de las recurrentes consiste en que se revoque la resolución antes referida, así como la respectiva sanción impuesta.

En ese orden de ideas, la representante partidista alega como primer agravio, la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, en razón en virtud que la autoridad responsable sancionó a ese instituto político, violentando con ello lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en razón que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las mismas leyes.

A criterio de la ponente, estos argumentos devienen infundados, ello porque lejos de asistirle la razón a la apelante, lo cierto es que la autoridad responsable si se pronunció respecto a lo

planteado por ese instituto político en la contestación de la denuncia, además realizó un estudio al aplicar el Test, en cumplimiento a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio Jurisprudencial 21/2018, realizando un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, teniendo con ello colmados los cinco elementos que actualizan la violencia política contra la mujer por razón de género.

En lo tocante a la omisión de la adecuada fundamentación y motivación que reclama la recurrente partidista, la ponente estima infundado el presente agravio, esto por considerar que la responsable sí fundó y motivó la resolución controvertida, además lo realizó debidamente, ya que, al fijar la controversia para determinar si existe Violencia Política de Género señaló el marco jurídico aplicable en el que remarcó el juzgar con perspectiva de género y al momento de entrar al estudio y resolver sobre la litis, apegó su determinación a dicho marco.

En lo concerniente a la falta de valoración de pruebas, la ponente considera tener infundado tales señalamientos, esto en razón que de los medios de prueba ofrecidos por el PRI consistente en la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, misma que consiste en todo lo que la autoridad pudiere haber deducido de los hechos conocidos o comprobados para averiguar la verdad de otro desconocido, así como la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente PES/053/2024, son pruebas que por su propia naturaleza no requieren de preparación o desahogo, es por ello que en el proyecto no se advierte la falta de valoración de las pruebas que alega la representante partidista.

Ahora bien, la ponente estima precisar el hecho que, de las constancias que obran en el expediente se logra constatar que la ciudadana Lorena Beaurregard de los Santos no contestó la denuncia instaurada en su contra, no compareció a la audiencia de Ley, perdiendo con ello su garantía de audiencia; es decir, al no contestar puntualmente los señalamientos de los cuales se le atribuía una posible infracción vinculada con violencia de género y ser omisa en exponer sus alegaciones en tiempo y forma así

como ofrecer las pruebas que considerara fueran oportunas, es evidente que no tuvo el interés de desvirtuar las acusaciones en su contra por parte de la denunciante, pues como denunciada le correspondía ofrecer las pruebas suficientes y eficaces que acreditaran su inocencia.

Finalmente, en lo conducente a la inexistencia de violencia política de género reclamado por Lorena Beauregard de los Santos, la ponente estima tener infundado el presente agravio en razón que comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable, en razón que se apega a lo determinado por el máximo juzgador de la materia, ante la complejidad que implica la atención de violencia política de género y la necesidad de realizar el estudio de las particularidades denunciadas para así así estar en condiciones de advertir la existencia o no de la misma.

Aunado a ello, estima la ponente que, el hecho que la recurrente haya justificado sus manifestaciones bajo la tutela de la libertad de expresión, este derecho no puede ser asumido como una cuestión ilimitada, pues en todo momento se debe atender la dignidad de las personas.

Es decir, la ponente considera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones no debe rebasar el derecho a la honra ni a la dignidad reconocidos como derechos fundamentales, pues la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, por lo tanto, las manifestaciones que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Por lo que al concepto de la ponente la violencia simbólica, va dirigida al menosprecio moral, la descalificación intelectual o profesional, materializándose en el uso del lenguaje, cuestión que acontece en el presente asunto.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, la magistrada ponente propone declarar por una parte infundados los agravios y por otra inoperante.

Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de la cuenta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Es mi consulta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-047/2024-III y su acumulado juicio de la ciudadanía TET-JDC-056/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía al recurso de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia, por lo que se ordena glosar copia certificada de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador PES/053/2024, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el veinte de agosto del presente año, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO.**

SÉPTIMO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos,

*Jueza y Juez Instructor, así como al apreciable público que nos acompañó y a los que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **dieciséis horas con tres minutos, del siete de octubre del presente año**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **28/2024**, REALIZADA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.